

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0595

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

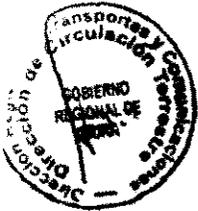
VISTOS:

Acta de Control N° 001354-2014 de fecha 06 de Octubre del 2014, Informe N° 2820-2014-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Diciembre del 2014, Informe N° 1693-2014/GRP-440010-440015, de fecha 09 de Diciembre del 2014, Informe N° 2113-2014/GRP-440010-440011 de fecha 17 de Diciembre del 2014, R.D.R N° 1724-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de Diciembre del 2014, Informe N° 150-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 30 de Enero del 2015, Informe N° 257-2015/GRP-440010-440015, de fecha 30 de Marzo del 2015, Informe N° 0687-2015/GRP-440010-440011 de fecha 05 de Junio del 2015 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001354-2014 de fecha 06 de Octubre del 2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el KM 245 carretera Piura-Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje C8B920 mientras cubría la ruta CHULUCANAS-PIURA, vehículo de propiedad de don SAMUEL PASAPERA VASQUEZ y conducido por el señor VALERIANO PASAPERA VASQUEZ, debido a presuntamente "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: El documento de habilitación del vehículo", por tal motivo se le imputa al CONDUCTOR la infracción del CODIGO I.1 d) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, calificada como grave, con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1724-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de Diciembre del 2014, por medio de la cual se APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don VALERIANO PASAPERA VASQUEZ por la infracción del CODIGO I.1 c) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y de ser el caso, el manifiesto de carga", calificada como grave, con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0595

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 7 JUN 2015

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", se concluye que el conductor del vehículo de placa de Rodaje C8B920, don VALERIANO PASAPERA VASQUEZ ha sido válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control N° 001354-2014 de fecha 06 de Octubre del 2014, por la infracción del CODIGO I.1 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 1724-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 31 de Diciembre del 2014 a don VALERIANO PASAPERA VASQUEZ, la cual fue recepcionada el día 14 de Enero del 2015, por el señor Ignacio Calle Alzamora identificado con Documento Nacional de Identidad N° 03355571, quien manifestó ser cuñado del titular, conforme se observa del cargo de notificación que obra a folios veintiséis (26), fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

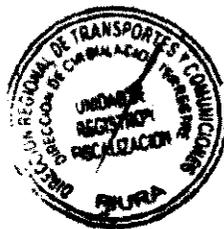
Que, estando correctamente notificado don VALERIANO PASAPERA VASQUEZ, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de sus descargos, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, don SAMUEL PASAPERA VASQUEZ, ha presentado su descargo, de manera voluntaria sin ser notificado por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 00722 de fecha 26 de Enero del 2015, manifestando que el del vehículo intervenido, de su propiedad si cuenta con certificado de habilitación, que si no se portaba es porque, ha sido víctima de un robo, sin anexar medio probatorio que sustente sus argumentos.

Que, don SAMUEL PASAPERA VASQUEZ, ha presentado su descargo, sin embargo no corresponde pronunciarse respecto de este extremo, pues de los actuados se ha verificado que es el transportista y que las infracciones detectadas y referidas con anterioridad están dirigidas al conductor, no correspondiendo el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador a don Samuel Pasapera Vásquez, toda vez que nunca se le aperturó, a dicho administrado.

Que, en merito a los actuados se ha configurado las infracciones correspondiente a:

- "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: El documento de habilitación del vehículo" tipificada en el CODIGO I.1 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como Grave.
- "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: En el servicio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0595**, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y de ser el caso, el manifiesto de carga”, infracción tipificada en el CODIGO I.1 c) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, calificada como Grave, por parte del CONDUCTOR, don VALERIANO PASAPERA VASQUEZ, de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. Que el vehículo de placa de Rodaje C8B920, es de propiedad de don SAMUEL PASAPERA VASQUEZ y que de acuerdo a la constancia de la unidad de transporte de carga, obrante a folios dos (02), se encuentra inscrito en el registro de mercancías en calidad de habilitado a nombre de su propietario.
2. considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el Inspector de transporte, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de esta Entidad ha dejado constancia que el vehículo de Placa de Rodaje C8B920 intervenido, realizaba el servicio de Transporte de Mercancías, transportando 6 cabezas de ganado y que el conductor de dicho vehículo, don VALERIANO PASAPERA VASQUEZ, no portaba el documento de habitación del vehículo y que tampoco portaba guía de remisión, deja constancia además que el conductor presentó denuncia por pérdida de documento ante la comisaría de la PNP de Chulucanas de fecha 30 de Julio del 2014.
3. El administrado no ha presentado medio de prueba que desvirtúe o deslinde su responsabilidad, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, por lo que dicha acta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que “Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”, corresponde sancionar por la infracción del CODIGO I.1 d) y del CODIGO I.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0595 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 07 JUN 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a don VALERIANO PASAPERA VASQUEZ con una Multa de 0.1 de la UIT, equivalente a Trescientos ochenta y 00/100 nuevos soles (S/. 380.00) por las infracciones tipificadas en los CODIGOS I.1d) y I.1 c) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondientes a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: El documento de habilitación del vehículo" y "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y de ser el caso, el manifiesto de carga" respectivamente, infracciones calificadas como GRAVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE las presentes sanciones conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio de transporte terrestre, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a don VALERIANO PASAPERA VASQUEZ en su domicilio sito en CASERIO CHILILIQUE ALTO S/N CHULUCANAS-MORROPÓN-PIURA, de conformidad con la información consignada en el acta de control N° 001354-2014, de fecha 06 de Octubre del 2014 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a don VALERIANO PASAPERA VASQUEZ, que puede acogerse al Beneficio del Pronto Pago establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que se ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación.."

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIRO YSAAC SAAVEDRA BIEE
Director Regional

